

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 156

Fecha Estado: 09/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05148408900120210035701	ACCIONES DE TUTELA	JUAN FERNANDO MARTINEZ ZULUAGA	INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA DE EL CARMEN DE VIBORAL	Sentencia confirmada SE CONFIRMA EL FALLO	08/11/2021		
05615318400220160030600	Ejecutivo	BEATRIZ ELENA RESTREPO MONSALVE	HENRY LOPERA RIVERA	Auto que ordena levantar medida previa SE LEVANTAN LAS MEDIDAS CAUTELARES, SIENDO DEBER DEL DEMANDADO SEGUIR PAGANDO CON SU OBLIGACION DE CUOTA ALIMENTARIA	08/11/2021		
05615318400220190048600	Verbal	JULIAN RENDON OCAMPO	DIANA CECILIA ALZATE LONDOÑO	Suspensión de diligencia SE SUSPENDE LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021, PARA ESTUDIAR EL ACUERDO TRANSACCIONAL	08/11/2021		
05615318400220190053500	Ejecutivo	LILIANA MARIA MUÑOZ	NELSON EDUARDO SOTO SOTO	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA CUMPLIMIENTO DE CARGA PROCESAL.	08/11/2021		
05615318400220200025300	Verbal	MARGARITA DOLLY VERGARA CASTAÑO	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUSTO DE LA CRUZ LACAYO	Auto que Nombra Curador SE DESIGNA COMO CURADORA AD LITEM A LA DRA MARTHA ELENA PAVAS CORTES	08/11/2021		
05615318400220200029100	Verbal	ROSALBA DEL SOCORRO FRANCO GARZON	NORMAN DE JESUS CASTRO GIRON	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A ACTUACION PROCESAL	08/11/2021		
05615318400220200029800	Verbal	BLANCA MIRYAM CIRO GARCIA	LUIS CARLOS AGUIRRE DEL VALLE	Auto que requiere parte SE REQUIERE A LA PARTE PARA QUE CUMPLA CON CARGA PROCESAL	08/11/2021		
05615318400220200031000	Verbal	ANGELA MARIA OROZCO MUÑOZ	JAIRO ALONSO AGUIRRE	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE. LA CONTESTACION Y/O ALLANAMIENTO DE DEBERÀ PRESENTARSE A TRAVES DE APODERADO	08/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220200031000	Verbal	ANGELA MARIA OROZCO MUÑOZ	JAIRO ALONSO AGUIRRE	Auto niega recurso EL AUTO MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZO LA DEMANDA NO ES SUCEPTIBLE DE NINGUN RECURSO ART 139 CGP	08/11/2021		
05615318400220210020400	Jurisdicción Voluntaria	JUAN PABLO DUQUE MORALES	JUAN JOSE DUQUE MORALES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DEL 579 DEL CGP EL 13 DE ENERO DE 2022 A LAS 9:00AM Y SE DECRETAN PRUEBAS.	08/11/2021		
05615318400220210040600	ACCIONES DE TUTELA	GILDARDO DE JESUS TABAREZ ECHEVERRI	NUEVA EPS.	Auto concede impugnación tutela SE REMITEN LAS DILIGENCIAS A LA SALA CIVIL Y DE FAMILIA DEL TSA	08/11/2021		
05615318400220210042300	ACCIONES DE TUTELA	JAIRO DE JESUS QUINTERO ARROYAVE	NUEVA EPS.	Sentencia SE TUTELA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD	08/11/2021		
05615318400220210042400	ACCIONES DE TUTELA	LIBIA DIT LEAL DE URIBE	DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL	Auto requiere SE REQUIERE A LA VINCULADA PARA QUE ALLEUE UN INFORME DETALLADO SOBRE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LOS HECHOS DE LA ACCION CONSTITUCIONAL.	08/11/2021		
05615318400220210043100	ACCIONES DE TUTELA	LUZ DARY ORTIZ VALENCIA	MINISTERIO DE CULTURA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	08/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ G.
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 05615-31-84-002-2016-00306-00

Auto Interlocutorio No. 760

Revisado el estado del proceso se advierte que por auto del 14 de diciembre de 2016 se terminó el proceso por pago total de la obligación y se ordenó continuar por el embargo de la cuota alimentaria en los términos solicitados por las partes.

No obstante lo anterior y si bien no se dijo nada en dicha providencia, se tiene que dicho embargo no puede ser de manera indistinta en el tiempo en tanto el Juzgado no es entidad financiera donde las partes puedan ser consignando y retirando dinero indefinidamente.

Esto también encuentra soporte en la disposición el art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia: *“ En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta



tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal”.

Consecuencia de lo anterior como han pasado mas de 2 años desde la terminación del proceso por pago total de la obligación se levantarán las medidas cautelares siendo deber del demandado seguir pagando su obligación de la cuota alimentaria a la demandante en los mismos términos fijados en el título ejecutivo que contiene la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 05615-31-84-002-2019-00486-00

Auto Sustanciación No. 381

Allegado memorial de transacción por el demandante y la demandada y teniendo en cuenta que la audiencia de instrucción y juzgamiento está programada para el 09 de noviembre de 2021, el Despacho ordena suspender la realización de la misma en aras de estudiar el escrito de transacción allegado para efectos de determinar su aprobación y/o establecer si es necesario alguna aclaración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 05615-31-84-002-2019-00535-00

Auto de Sustanciación No. 375

Revisado el estado del proceso se advierte que por auto del 05 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se perfeccionó la medida cautelar de embargo del salario del demandado, sin que a la fecha la parte demandante haya gestionado su notificación.

Consecuencia de lo anterior como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

De igual forma se suspende la entrega de títulos a la demandante hasta tanto se integre el contradictorio con el señor Soto Soto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

L



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Consecutivo auto	No 0346
Radicado	05 615 31 84 002 2020-00253 -00
Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Asunto	Designa curador Ad litem Herederos indeterminados

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y sin que algún heredero indeterminado haya acudido al proceso, se procede a designar curador *ad litem*, para que los represente.

Para lo cual se designa a la Dra. MARTHA ELENA PAVAS CORTES, con T.P 181.194 como curadora *ad litem* de los herederos indeterminados, la auxiliar de la justicia se localiza en el correo electrónico: juridicasintegralesabog@gmail.co, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51112ead4acac7589a557485665b2a5e1ae61befc63bb4440aedce41c7e7bc5b

Documento generado en 08/11/2021 11:47:56 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 362
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00291 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

062040ce10a4f0021f27aa75c18c8e00dd546a11294224be3a064f428f46901a

Documento generado en 08/11/2021 11:47:50 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecutivo auto	No. 363
Radicado	05 615 31 84 002 2020 00298 00
Proceso	Verbal- Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Asunto	Requerimiento art. 317 CGP

Se tiene que la presente demanda fue admitida por auto del 02 de marzo de 2021, providencia en la cual no se accedió al decreto de unas medidas y se ordenó notificar al demandado. Posteriormente por memorial del 26 de abril se allegan unos documentos sin especificar lo que se pretende con ellos y en segundo lugar por memorial del 28 de septiembre solicita impulso procesal, cuando no hay ninguna actuación pendiente por el Despacho.

Como el proceso se encuentra detenido y a la espera de un acto de parte, se debe considerar que el art. 317 del C. G del P. señala que: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que de conformidad con el art. 317 del C. G del P y en el término estipulado, proceda a dar impulso al proceso de la referencia, esto

es, con la notificación de la parte demandada en los términos del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d737d6fea3834fa1b60a335e41aae0db10bb155d84fe4fe87ff9bd0a15c5ffb

Documento generado en 08/11/2021 11:48:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 368
RADICADO N° 2020-00310

Se incorpora al expediente el memorial allegado por el demandado JAIRO ALONSO AGUIRRE SOTO , en el que manifiesta que conoce el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico que cursa en su contra. Así las cosas, en los términos del art. 301 del C. G del P, se tendrá al demandado notificado por conducta concluyente. Teniendo en cuenta que por la restricción al ingreso del público a las sedes Judiciales, no hay lugar al retiro de traslados de los que trata el art. 91 del C.G.P., por secretaría se le remitirá el link del expediente digital al correo electrónico del demandando.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado por el demandado no se podrá tener en cuenta el allanamiento a las pretensiones que realice, toda vez que carece del derecho de postulación en los términos del Art. 28 Decreto 196 de 1971 y art. 73 CGP , por tanto la contestación y/o allanamiento deberá presentarse a través de apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c19049af17c2d5c675370832e5fafa414f72c6a2b41dd25569b0acaa42267e7c

Documento generado en 08/11/2021 11:47:44 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 2021-00168
Auto de Sustanciación No. 367

En atención al memorial que antecede, se le hace saber al apoderado que el auto mediante el cual se rechazó la presente demanda, no es susceptible de recursos, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 139 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 233	Tutela No. 87
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	Juan Fernando Martínez Zuluaga	
Accionado	Inspección de policía y Alcaldía Municipal del municipio del Carmen de Viboral.	
Vinculado	La Cimarrona E.S. P	
Radicado	05148-40-89-001-2021-00357-01	
Tema	Derecho Fundamental del Debido Proceso	
Decisión	Confirma Fallo	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por el accionante JUAN FERNANDO MARTINEZ ZULUAGA, contra el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia, el 29 de septiembre de 2021, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

Manifestó el accionante que el día 11 de marzo de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro, resolvió la segunda instancia de una tutela interpuesta por el señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA, donde ordenó *“...dejar sin efecto la Resolución 1036 del 27 de julio de 2020 y ordenar al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia por el medio más expedito, proceda a resolver nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el querellado contra la Orden de Policía 057 del 3 de junio de 2020”*. El día 26 de marzo de este mismo año el afectado MARTÍNEZ ZULUAGA formuló una recusación en contra del ALCALDE DEL CARMEN DE VIBORAL.

Se indicó además que el día 27 de agosto la Inspectora Municipal acudió a la residencia del accionante con el fin de entregarle unos documentos y hacerlo firmar forzosamente el recibido de los mismos y que el único documento que presenta radicado del archivo de la alcaldía (N°05542) es un oficio de citación para la notificación personal de la respuesta de la recusación indicada, además que la funcionaria constriñó al afectado para que firmara la constancia de notificación personal y le entregó un documento denominado “Notificación” que no tiene radicado alguno, y sin hacer referencia a la clase de notificación que pretenden surtir, en un solo acto referencia que está notificando “la resolución N° 0457 del 24 de marzo de 2021 y la diligencia para el cumplimiento de fallo”.

De acuerdo con lo dicho, el accionante indica que a su representado se la he vulnerado el derecho fundamental al debido proceso puntualmente por parte de la Alcaldía Municipal por que expide un acto administrativo resolviendo la recusación que no es notificado; envía con la Inspectora Municipal un oficio de citación para notificación personal radicado N°05542 y dicha funcionaria dice que se presenta al despacho lo cual es falso y no entrega copia del acto administrativo; indebida notificación de la resolución 0457 del 24 de marzo de 2021, porque omite el despacho que está en funciones jurisdiccionales y que debe cumplir con lo ordenado por el Código General del Proceso para notificar las sentencias.

Afirma que la Inspección de Policía incurre en extralimitación de funciones al tratar de notificar por medios coercitivos resoluciones expedidas por el despacho del Alcalde; ordena el cumplimiento de un fallo que no está debidamente ejecutoriado, dada la indebida

notificación; pretende notificar en el mismo documento el fallo y la orden de cumplimiento del mismo, para lo cual se apoya citando jurisprudencia de la Corte Constitucional y argumentando la procedencia de la acción de tutela en el caso concreto ante la concurrencia de los requisitos de procedibilidad generales y específicos, solicitando se tutele la prerrogativa constitucional invocada y, en consecuencia, “se deje sin efecto el auto mediante el cual ordena la notificación de la resolución 0457 del 24 de marzo de 2021 y de la diligencia de cumplimiento del fallo, auto sin radicado, fechado del 27 de agosto de 2021, que ordena la diligencia para el día 16 de septiembre de 2021 a las 8:00 am.” La acción de tutela se presentó con medida previa.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó al expediente copia del oficio con radicado 05542, de citación para la notificación personal de la resolución que resuelve la recusación; documento cuyo asunto es “notificación de la resolución 0457 del 24 de marzo de 2021 y de la diligencia de cumplimiento del fallo” y una constancia secretarial de notificación personal.

Por su parte, el alcalde Municipal y la Inspectora de Policía allegaron digitalizado el expediente correspondiente al trámite policivo que se adelanta bajo el radicado 017 de 2017 y la queja radicada con el número 225 de 2018.

En cuanto a la vinculada La Cimarrona E.S.P, adjuntó algunas piezas procesales que obran en el expediente aludido, al igual que las actuaciones adelantadas en la tutela radicada bajo el número 2021-00021.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral, Antioquia quien mediante auto del

15 de septiembre del año que avanza imprimió trámite a la acción de tutela dispuso la notificación de la entidad accionada así como la vinculación de la entidad LA CIMARRONA E.S.P y procedió a la notificación de la accionada y la vinculada, concediéndoles un término de dos (02) días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a través de los correos electrónicos dispuestos para tal fin y se accedió a decretar la medida previa deprecada en cuanto a la suspensión de la diligencia de cumplimiento de fallo de la querrela 017 de 2017 y la queja 225 de 2018, señalada para el día 16 de septiembre de 2021, en el entendido de ordenarle a la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE EL CARMEN DE VIBORAL que se abstuviera de ejecutar dicha orden, hasta que se resuelva de fondo la tutela, toda vez que de realizarse esta, podía producirse un perjuicio irremediable e irreversible para el señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El alcalde Municipal y la Inspectora de Policía de esta localidad, en un mismo escrito, se pronunciaron indicando que tanto la Resolución 0457 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se resuelve la apelación en los términos ordenados por el juez de tutela, como la Resolución 0755 del 13 de abril de 2021, que resuelve la recusación, fueron notificadas al abogado JHON FREDY OSORIO PEMBERTY a través de correo electrónico. Señalaron que no es cierto que la Inspectora hubiese comparecido a la residencia del señor MARTÍNEZ ZULUAGA, al contrario, este se presentó voluntariamente a la Inspección en razón del oficio 05167 del 13 de agosto de 2021, recibido por la señora Nancy Julieth Martínez, en el cual se le solicitó precisamente compareciera para efectuarle notificación personal de las actuaciones, que las constancias de notificación no requieren ser radicadas por ser un proceso de trámite, que el asunto del radicado obedece a la forma y no al fondo y que notificación de la Resolución 0755 fue realizada por el asesor jurídico del despacho del Alcalde y no por la Inspectora de Policía de manera forzosa; además que para la fecha en que se había programado el cumplimiento del fallo, este ya estaría ejecutoriado y frente al mismo no cabe recurso alguno. Frente a los anexos

allegados con la tutela, dice que los mismos están sin firma, lo que significa que no guardan correspondencia con los que obran en el expediente, que sí tienen la rúbrica. Se oponen los funcionarios a las pretensiones de la demanda, aduciendo que lo que pretende el accionante es eludir el cumplimiento del fallo pues, además de que confunde la notificación de los actos administrativos con la del fallo que se profiere en materia policiva, llama la atención que cuestionando el trámite de notificaciones la pretensión del accionante se concrete en pretender la nulidad del auto que dispone el cumplimiento del fallo, concluyendo que de ninguna manera puede afirmarse que al notificar una sentencia de forma personal se vulnere el debido proceso pues, al contrario, es más garantista y fue precisamente lo que se buscó en el trámite frente al señor MARTÍNEZ ZULUAGA.

El Gerente de LA CIMARRONA E.S.P. también se opuso a la prosperidad de la tutela, argumentando, entre otras cosas, que el accionante no allega prueba alguna respecto del constreñimiento aludido en la demanda ni de que la Inspectora haya notificado acto para el cual no esté facultada, que la falta de radicado en algunas actuaciones no resta validez jurídica a las mismas, que en el proceso policivo reposa la notificación por aviso con soporte fotográfico efectuada al señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA de la fecha en que se realizaría el proceso de restitución y que se puede observar en un acto distinto la notificación de la Resolución 0457 la cual, al igual que la Resolución 0755, fueron notificadas al correo electrónico del abogado accionante, además de la notificación personal que se le efectuó al señor MARTÍNEZ ZULUAGA. Expone que el abogado JHON FREDY OSORIO PEMBERTY ya había impetrado otra acción de tutela bajo el radicado 2021-00021, con pretensiones muy similares a las que se plantean en el presente asunto y cuestiona que el mismo abogado aduzca que el afectado no ha sido debidamente notificado, cuando precisamente fue él mismo quien recibió las notificaciones, siendo su obligación legal informar a su poderdante sobre todas las actuaciones procesales.

Señala además que la nueva recusación efectuada por el señor JUAN FERNANDO es una manifestación del interés de dilatar, pues ya había sido el juez de tutela quien en segunda instancia ordenó al alcalde precisamente resolver el recurso. Por todo lo dicho, entre otras cosas, y afirmando que no existe vulneración al derecho fundamental invocado, precisa que no se debe acceder a las pretensiones de la tutela.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Mediante fallo del 29 de septiembre de 2021, la juez de primera instancia denegó el amparo constitucional invocado al considerar que frente a este caso, en términos generales la vulneración que alega el accionante está dada según la demanda porque al afectado MARTÍNEZ ZULUAGA no se le efectuó en debida forma la notificación de ciertas actuaciones procesales, concretamente la decisión respecto de la recusación presentada frente al Alcalde Municipal, el fallo por medio del cual se decide el recurso de apelación en obediencia a la orden de un fallo de tutela y el auto por medio del cual se fija fecha para dar cumplimiento al fallo.

Que el Despacho al analizar las diligencias encuentra que a dichas actuaciones se les dio la suficiente publicidad para enterar al señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA sobre las mismas y que si eventualmente algunas de ellas no se efectuaron atendiendo los estrictos rituales procedimentales, tal situación no implica per se la procedencia de la acción de tutela, porque, antes bien, resulta más garantista, por ejemplo, una notificación personal que una por estados, y finalmente el señor MARTÍNEZ ZULUAGA sí fue enterado de las actuaciones, cumpliéndose entonces con ese propósito de publicidad como componente esencial del debido proceso. Resaltó que es importante precisar que de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2018, el error en la notificación constituye un defecto procedimental absoluto, pero dicho error *“debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor”*, aspectos que en el sentir del despacho no concurren en este caso, toda vez que el señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA está enterado de las actuaciones procesales, tanto así que su apoderado las describe en la demanda de tutela, y que no puede obviarse, de ninguna manera, que las Resoluciones 0457 del 24 de marzo de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en cumplimiento del fallo de tutela, y 0755 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió la recusación, fueron enteradas al

abogado DR. JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, a través de su correo fredy.pemberty@lawyer-company.com los días 07 y 13 de abril de este mismo año, conforme los pantallazos que obran en el expediente allegado, a folios físicos 277 y 281 (359 y 364 digital).

Que la actuación de la Administración Municipal, a través del Asesor Jurídico y la Oficina del Alcalde, evidencia que en ningún momento se pretendió ocultar u obviar la publicidad debida a los actos en comento y por el contrario, sin que la ley exija una notificación personal como tal, se efectuó de acuerdo al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que regula este tipo de notificación a través de medios digitales, resaltando la buena fe de la Administración al notificar al abogado que de acuerdo a las últimas actuaciones, y concretamente a la acción de tutela con radicado 2021-00021 que desencadenó el pronunciamiento del Alcalde nuevamente en segunda instancia, venía representando los intereses del señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA.

De otro lado resalta que cuando ya se había fijado una fecha para dar cumplimiento al fallo, mediante auto del 11 de agosto pasado la INSPECTORA DE POLICÍA dispuso suspender la diligencia precisamente para notificar las resoluciones antes mencionadas, de forma tal que si algún error u omisión se había presentado hasta ese momento con el trámite de las notificaciones, evidentemente dicha funcionaria pretendió sanear el procedimiento, lo cual resulta absolutamente garantista de los derechos del señor MARTÍNEZ ZULUAGA.

Valga decirse que el auto en comento fue notificado por estados, siendo también obligación de los usuarios estar pendientes de este tipo de actuaciones para que se enteren de lo que sucede en el trámite de sus procesos.

Así, se expidió por parte de la Inspección el oficio con radicado 05167 del 13 de agosto de 2021, dirigido al accionante y cuyo objetivo era solicitarle compareciera a esa dependencia para notificarle de manera personal las actuaciones que se han venido llevando a cabo en el trámite de la querrela, oficio que tiene el recibido por parte de una señora de nombre NANCY JULIETH MARTÍNEZ. Por su parte, el señor alcalde Municipal también dirigió al

afectado un oficio con radicado 05542 del 27 de agosto, solicitándole de igual manera compareciera para notificarle personalmente la resolución que decidió la recusación formulada y este documento tiene la firma del querellado en señal de recibido.

Afirma que estas actuaciones no ofrecen ningún reproche por parte de la Judicatura de cara al derecho fundamental del debido proceso del señor MARTÍNEZ ZULUAGA, al contrario, se ahondó en las garantías de dicho señor procurando una notificación personal, cuando bien pudieron haber efectuado la publicidad de dichos actos, por ejemplo, a través de los estados, ya que, al no ser la primera providencia que se dicta en el trámite, es decir, estando debidamente vinculado al proceso dicho señor, lo cual ya valoró el juez constitucional en la otra tutela, las demás actuaciones no requieren tal notificación personal, que de todas formas es la más garantista como lo ha indicado la jurisprudencia constitucional.

Y que en auto del 27 de agosto la Inspección Municipal fijó como fecha para el cumplimiento del fallo el día 16 de septiembre del año en curso, decisión que fue debidamente notificada mediante estado No. 035 que obra a folios 339 físico (438 digital) del expediente. Así mismo, a folios 341 físico (440 digital) se observa una constancia con la firma del afectado que da cuenta de la notificación personal de la Resolución 0755 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual se resolvió la recusación, efectuada al señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA. A folios seguidos -342 y 343 físicos (441 y 442 digitales)- obra un documento rotulado como “NOTIFICACIÓN”, en el cual también está plasmada la firma del señor MARTÍNEZ ZULUAGA y que da cuenta de que se le enteró del contenido de la Resolución 0457 del 24 de marzo de 2021 y de la diligencia de cumplimiento de fallo, sin que advierta el despacho que poner en conocimiento estas dos actuaciones al afectado a través de la misma acta, vulnere de alguna manera el derecho fundamental al debido proceso.

En cuanto al presunto constreñimiento aludido en la tutela no encuentra el Juzgado prueba alguna que demuestre este proceder por parte de la inspectora municipal.

Asegura que en síntesis la fecha para dar cumplimiento al fallo de la querella fue puesta

en conocimiento del señor MARTÍNEZ ZULUAGA de tres formas diferentes, esto es, a través del estado No. 035 indicado en párrafo anterior; mediante la notificación que suscribió directamente dicho señor el 27 de agosto de 2021; y de igual manera a través de aviso que se fijó en la puerta de ingreso al inmueble objeto de la querrela el 01 de septiembre de este año, conforme las fotografías que obran en el expediente,

Para el a-quo, no existe la vulneración al derecho fundamental del debido proceso del señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA, pues las actuaciones desplegadas por las dependencias accionadas de cara a las notificaciones de los actos procesales cumplieron con su finalidad, cual es básicamente dar la publicidad debida a tales actos, como en efecto ha ocurrido, porque para este momento ya el mencionado señor conoce cada una de las actuaciones. Razones más que suficientes para negar el amparo deprecado por el Abogado JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, actuando como apoderado judicial del señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA, en contra de la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA y la ALCALDÍA MUNICIPAL, ambas dependencias de este municipio de El Carmen de Viboral (Ant), trámite al que fue vinculada LA CIMARRONA E.S.P., pues no se evidenció vulneración al derecho fundamental invocado ni ningún otro que tenga tal connotación, y en consecuencia se ordenó levantar la medida provisional decretada en auto del 15 de septiembre del año en curso, negando el amparo constitucional invocado.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, el accionante presenta como inconformidad con la sentencia de primera instancia, que esta no protegió los derechos constitucionales fundamentales, los cuáles se encuentran claramente vulnerados por parte la Inspección de Policía y de la Alcaldía de El Carmen de Viboral, toda vez que mezclaron todas las notificaciones y ninguna se notificó en debida forma.

Que, en primer lugar, habrá de señalarse que el argumento con el cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen Viboral, Antioquia llega a la conclusión de negar la acción de

tutela tiene que ver con el hecho que el alcalde municipal y la inspección de policía le enviaron un correo electrónico con copia de las resoluciones que resuelven la recusación y la segunda instancia de la querrela, y que era su deber anunciar que el abogado debía no tenía poder para ser notificado. Absurdo total, puesto que nunca realizó algún tipo de actuación en dichos procesos y no es de su resorte notificar lo que ellos no han notificado, máxime cuando en uno de los procesos, la querrela, existió otro apoderado que realizó los recursos.

Manifiesta que debe señalarse que en el presente caso se evidencia la violación al debido proceso por parte de la administración municipal y que no puede entenderse como debidamente notificado, puesto que existen 3 actos que deben ser notificados y la mencionada administración los mezcla sin aparente razón y lógica.

Que debe señalarse que el auto que se solicita se deje sin efecto es el auto mediante el cual ordena la notificación de la resolución 0457 del 24 de marzo de 2021 y de la diligencia de cumplimiento del fallo, fechado del 27 de agosto de 2021 por que no cumple con ninguno de los requisitos de derecho administrativo para realizar una notificación en debida forma, lo que violenta el debido proceso y no puede permitirse un actuar tan irregular puesto que los presupuestos administrativos son claros y no es lógico que ordene el cumplimiento de un fallo aduciendo que este no ha sido cumplido de manera pacífica por la parte querrellada, y que EN EL MISMO ACTO notifique dicho fallo, aceptando con dicho auto que el señor Martínez no estaba notificando y que carece de toda coherencia ordenar el cumplimiento de algo que no se ha dado a conocer en debida forma.

Finalmente asegura que cada resolución debe ser notificada en debida forma y que no puede entender el despacho municipal que, por actuar como apoderado en una actuación judicial, puede endilgarle la responsabilidad que es exclusiva de la entidad que emite la sentencia y la resolución, notificar estas y por parte de la inspección es deber notificar la orden de cumplimiento, razón por la cual solicita se revoque la Sentencia del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia de fecha 02 de agosto de 2021; expone como precedente aplicable la sentencia T-002 de 2019 sobre la notificación del acto administrativo y la sentencia T-1263 de 2001, sobre el debido proceso administrativo como derecho fundamental.

CONSIDERA:

PROBLEMA JURÍDICO.

Si se debe confirmar o no la decisión de la *a-quo*, teniendo en cuenta que el asunto se centra en determinar si existe vulneración al derecho fundamental del debido proceso, por la notificación de las resoluciones: 457 del 24 de marzo de 2021 mediante la cual se resolvió nuevamente el recurso de apelación contra la orden de policía 057 del 3 de junio de 2020; la resolución 0755 del 13 de abril de 2021 mediante la cual se resolvió la recusación al alcalde; y el auto 122 del 27 de agosto de 2021 mediante el cual se notificó la fecha para la diligencia de cumplimiento del fallo (para el día 16 de septiembre de 2021)

Para resolver la impugnación se analizará por este despacho: (i) Procedencia excepcional de la Acción de tutela frente a actos administrativos (ii) El derecho al debido proceso administrativo; (iii) Procedencia de los impedimentos y recusaciones en sede administrativa y de policía (iv) C a s o concreto.

(i) **Procedencia excepcional de la Acción de tutela frente a actos administrativos**

La acción de tutela es un instrumento jurídico especial, autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por particulares en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales, pero se requiere que no exista otro medio defensivo de naturaleza judicial; o que, aun existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso la tutela como mecanismo transitorio para evitar ese perjuicio y sus efectos.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la Corte

Constitucional ha reiterado en sentencia T-051 de 2016 que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto señala la referida providencia: *“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de inmediatez, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y

expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹

(ii) El derecho al debido proceso administrativo

El derecho al debido proceso es una figura de orden constitucional que obliga a entidades de carácter privado o público a someter sus decisiones a reglas precisas que aseguren a los interesados una recta y justa resolución. Desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso va de la mano con la realización de los demás derechos que ostenta la ciudadanía.

Respecto al debido proceso, la Corte Constitucional, se pronunció en los siguientes términos: *“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la*

¹ Corte Constitucional Sentencia T 051 de 2016

imposición de una sanción". En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico "la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P)².

Con relación a las actuaciones adelantadas frente a la Rama Ejecutiva del Poder Público del Estado, ha dicho el alto tribunal de lo constitucional que el debido proceso administrativo está compuesto por un conjunto de garantías entre las que vale la pena resaltar:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso³.

(iii) Procedencia de los impedimentos y recusaciones en sede administrativa y de policía

El artículo 229 del CNPC prevé que, en el proceso verbal abreviado, *"las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*. El párrafo 1 *ibídem* dispone que *"los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior*

² Corte Constitucional. Sentencia C-980/10.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-034/14.

jerárquico en el término de dos (2) días". El párrafo 2 de este artículo prescribe que *"en el caso de los alcaldes Distritales, Municipales o Locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana"*. Por su parte, el artículo 1 del CGP dispone que, frente a lo no regulado expresamente en leyes especiales, este código *"se aplica a todas (...) las actuaciones de (...) autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales"*, como es el caso de los inspectores de policía en el marco de los procesos policivos de amparo a la posesión y a la tenencia⁴.

(iv) Caso concreto.

Hechas las consideraciones precedentes pasa el Despacho a analizar los reparos que la parte accionante endilgara al fallo de primera instancia.

La inconformidad con el fallo de primera instancia consiste en que no puede tenerse por notificado al accionante por parte de la administración municipal, puesto que existen 3 actos administrativos que debieron ser notificados y la administración, los mezcló sin aparente razón y lógica.

Al respecto, se tiene que a folios 440 del expediente digital de la actuación administrativa, el señor JUAN FERNANDO MARTINEZ ZULUAGA, acudió a la alcaldía el día 27 de agosto de 2021, se identificó con su documento de identidad y se notificó personalmente del contenido de la resolución 0755 del 13 de abril de 2021, mediante la cual se resolvió sobre la recusación y se le informó que contra ella no procedía ningún recurso, firmando el accionante en constancia.

Posteriormente, el mismo día, 27 de agosto de los corrientes, ante la Inspección de Policía el señor MARTINEZ ZULUAGA se notificó personalmente de la resolución 0457 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación presentado en contra de la decisión tomada por la Inspección de Policía en la Orden de Policía 057 del 3 de junio de 2021, en el cual se declaró que el aquí accionante es responsable de la perturbación a la propiedad del predio de la CIMARRONA E.S.P, (tal como consta en la querrela de policía 017/2017) y de la queja por

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-176/19.

comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros (queja No. 225/2018); e informándosele sobre la fecha y hora en la cual se llevaría a cabo la diligencia de cumplimiento de la sentencia.

Como puede verse, la notificación de cada acto administrativo fue separada para evitar confusión, y claramente puede verse que el señor MARTINEZ ZULUAGA de todos ellos acudió a notificarse personalmente.

Así mismo, y para ahondar en garantías, se ordenó la notificación por aviso de la fecha y hora señalada para el cumplimiento de la orden de policía 057 del 3 de junio de 2020, el cual fue fijado en el predio ocupado por el accionante, tal como consta en el archivo fotográfico del expediente digital administrativo (fls. 445-446), sin que pueda hablarse de una nulidad o una indebida notificación.

Ahora bien, en cuanto al hecho que alega el abogado del accionante argumentando que se le enviaron notificaciones del proceso a su correo, tiene razón en manifestar que no era el apoderado en dicho proceso administrativo, solamente lo fue para ejercer el derecho de defensa en sede de tutela del señor MARTINEZ ZULUAGA, tal como consta en el expediente, sin que este proceder erróneo por parte de la administración invalide las notificaciones personales y por aviso realizadas dentro del expediente que ya fueron debidamente analizadas.

Sin embargo, olvida el impugnante que la juez a quo en su iter argumentativo consideró no sólo la hipótesis de la notificación de los actos administrativos atacados al correo electrónico del apoderado del accionante, sino que también refiere y es incisiva en resaltar la notificación personal realizada al señor Martínez Zuluaga: “Ahora, si es que eventualmente el mandato otorgado a dicho abogado no implicaba recibir en nombre del señor MARTÍNEZ ZULUAGA este tipo de notificaciones, en aras de la lealtad con la Administración y con el mismo mandante, debió haberlo manifestado al recibir los correos electrónicos indicados, pues lo que se desprende de las diligencias que sí los recibió, resultando desconcertante que pasados más de cuatro meses desde que se le enviaron las Resoluciones dichas a su correo y un día antes de la diligencia programada para el cumplimiento del fallo, cuestione vía tutela las

notificaciones de tales actos, pues en la presente acción constitucional de nuevo actúa como apoderado del señor JUAN FERNANDO el DR. OSORIO PEMBERTY. De otro lado, observa el despacho que, aun cuando ya se había fijado una fecha para dar cumplimiento al fallo, mediante auto del 11 de agosto pasado la INSPECTORA DE POLICÍA dispuso suspenderla diligencia precisamente para notificar las resoluciones antes mencionadas, de forma tal que si algún error u omisión se había presentado hasta ese momento con el trámite de las notificaciones, evidentemente dicha funcionaria pretendió sanear el procedimiento, lo cual resulta absolutamente garantista de los derechos del señor MARTÍNEZ ZULUAGA. Valga decirse que el auto en comento fue notificado por estados, siendo también obligación de los usuarios estar pendientes de este tipo de actuaciones para que se enteren de lo que sucede en el trámite de sus procesos. De esta forma se expidió por parte de la Inspección el oficio con radicado 05167 del 13 de agosto de 2021, dirigido al señor JUAN FERNANDO y cuyo objeto era solicitarle compareciera a esa dependencia para notificarle de manera personal las actuaciones que se han venido llevando a cabo en el trámite de la querrela, oficio que tiene el recibido por parte de una señora de nombre NANCY JULIETH MARTÍNEZ.”

Es extraño para esta funcionaria como en el escrito principal de tutela el argumento principal del accionante era atacar la supuesta coacción a la que fue sometido por la señora Inspectora del Carmen de Viboral para la notificación de los actos administrativos atacados, punto que fue abordado de manera acuciosa por la juez ad quo sin referirle ningún tipo de inconformidad al recurrente quien ya en segunda instancia simplemente califica de ilógico el que el se hayan hecho simultáneamente las notificaciones de los actos, sin exponer de manera concreta la afectación que esto traería a los derechos fundamentales del señor Martínez.

Reitérese que en los términos del juez de primera instancia: “ Al analizar las diligencias encuentra el despacho que a las mencionadas actuaciones se les dio publicidad, la suficiente para enterar al señor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA sobre las mismas y que si eventualmente algunas de ellas no se efectuaron atendiendo los estrictos rituales procedimentales, tal situación no implica per se la procedencia de la acción de tutela, porque, antes bien, resulta más garantista, por ejemplo, una notificación personal que una por estados, y finalmente el señor MARTÍNEZ ZULUAGA sí fue enterado de las actuaciones, cumpliéndose entonces con ese propósito de publicidad como componente

esencial del debido proceso”. Argumento que contrario a lo sostenido por el impugnante va en armonía con lo dispuesto en la jurisprudencia que en materia de tutela y frente a la notificación de los actos administrativos a dispuesto que: “(...) el error en la notificación constituye un defecto procedimental absoluto, pero dicho error “debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor” Sentencia T-025 de 2018.

En conclusión, analizados entonces los puntos de inconformidad del recurrente se tiene que no se reúnen los requisitos formales de procedibilidad en tanto los reparos expuestos no tienen relevancia constitucional por no involucrar vulneración de derecho fundamental alguno, ni tampoco se argumentó la necesidad de un amparo con el objeto de impedir la materialización o configuración de un perjuicio irremediable.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Carmen de Viboral Antioquia, el 29 de septiembre de 2021, dentro de la acción de tutela impetrada por JUAN FERNANDO MARTÍNEZ ZULUAGA contra INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA y la ALCALDÍA MUNICIPAL y otros.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes, conforme lo dispone el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bccd43e6f78f8481976ed63a690931fd25c0ad42a50a6a480c2dc036aab8fd9a

Documento generado en 08/11/2021 11:21:46 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación No. 369

Radicado 2021-00406

Toda vez que la parte accionada allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 27 de octubre de 2021, en la acción de tutela de la referencia, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86c7877969b8aa2bdc06f85cd0635af992372b8c8f923a509a7356af8f8693f0

Documento generado en 08/11/2021 11:48:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Ocho (8) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 243 Sentencia Tutela No. 99
Accionante	ROSA MARÍA QUINTERO RAMÍREZ en calidad de agente oficiosa de su padre JAIRO DE JESÚS QUINTERO ARROYAVE
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05318 40 89 001 2021-00423-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por ROSA MARÍA QUINTERO RAMÍREZ en calidad de agente oficiosa de su padre JAIRO DE JESÚS QUINTERO ARROYAVE en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que el agenciado se encuentra diagnosticado con “*Catarata No especificada*”, y que en razón de dicha patología, su médico tratante le ordenó desde el mes de agosto la cirugía de “*Extracción de Catarata por Facoemulsificación más implante*”, y que

a la fecha de presentación de la tutela, la EPS accionada no ha dado ninguna respuesta para la práctica de la misma.

Señaló que su señor padre ya perdió la vista por el ojo derecho, y que se encuentra en riesgo de perder la vista por el ojo izquierdo, por lo que debe realizarse de forma rápida la cirugía, para tener la posibilidad de ver al menos por uno de sus ojos.

Indicó que la EPS le informa que debe esperar entre 6 y 8 meses, aun cuando su diagnóstico avanza rápidamente, por lo cual, argumentó, es que se ha visto compelida a presentar la tutela que concita la atención.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 29 de octubre de 2021, y fue admitida por auto del mismo día, disponiéndose la vinculación de la accionada, a quien se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que la VICEPRESIDENCIA DE SALUD a través de la Gerencia Regional y en salud respectiva, se encuentra en estos momentos en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, indicando que, una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho.

Argumentó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante y que prueba de ello es que no se arrimó con la solicitud de tutela ninguna carta de negación emitida por NUEVA EPS.

Explicó ampliamente el modelo de atención de la NUEVA EPS, y esgrimió consideraciones relativas a la pretensión de tratamiento integral, con base en lo dispuesto en la Sentencia T-531 del 2009 de la Corte Constitucional del MP Humberto Antonio Sierra Porto entre otras,

y solicitando finalmente que se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del accionante y subsidiariamente no conceder la orden de tratamiento integral pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos; y que en caso de compartir el Despacho los argumentos expuestos, solicita fallar el presente asunto autorizando a nuestra entidad para efectuar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del accionante.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva

contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los

*planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.*¹

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.6. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.7. Del caso concreto.

Verificado el escrito de tutela y sus anexos, se tiene que, el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO ARROYAVE, se encuentra diagnosticado con “*Catarata no especificada (...)*” (fl. 4), y que, en

razón de dicha enfermedad, el especialista en oftalmología adscrito a NUEVA EPS, desde el 12 de agosto del presente año (cfr. fl. 4), le ordenó el procedimiento de: *“Extracción de catarata por facoemulsificación más implante de lent”*.

A pesar de dicha orden médica, y del tiempo transcurrido desde entonces hasta la fecha, de acuerdo con lo señalado por la accionante, se tiene que a la postre NUEVA EPS no ha autorizado y, por ende, mucho menos prestado tales servicios médicos al señor QUINTERO ARROYAVE, hecho que en momento alguno fue rebatido por dicha accionada, quien en su respuesta no se refirió en concreto a lo planteado por el accionante, ni allegó pruebas que demostraran lo contrario; por tanto, se impone concluir que ha desconocido el derecho a la salud de dicho señor, dada la demora en la prestación de un servicio que le fue ordenado hace casi tres meses, pasándose por alto la gravedad de su diagnóstico que puede comprometer su visión, además de la calidad de sujeto de especial protección constitucional de que goza, toda vez que se trata de un adulto mayor.

En razón de lo anterior, se ordenará a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice el procedimiento: *“Extracción de catarata por facoemulsificación más implante de lent”*, que requiere el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO ARROYAVE, a través de cualquiera de las IPS que hacen parte de su red de prestadores.

Respecto al tratamiento integral, se advierte que de la prueba documental también se encuentra soportado en la historia clínica que el señor QUINTERO ARROYAVE actualmente se encuentra diagnosticado con *“CATARATA NO ESPECIFICADA”* situación que lo pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud del paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a

ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a este, en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.8. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO ARROYAVE.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste al señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO ARROYAVE, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice el procedimiento: *“Extracción de catarata por facoemulsificación más implante de lent”*, que requiere el señor JAIRO DE JESÚS QUINTERO ARROYAVE, a través de cualquiera de las IPS que hacen parte de su red de prestadores.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, *“CATARATANO ESPECIFICADA”* debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51f6514522c90539c6e0533944ac519d753dc7a19ab8d72e99a26b15eafd9c18

Documento generado en 08/11/2021 11:48:15 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, ocho (8) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUTANCIACION No. 373

RADICADO No. 2021-00424

ASUNTO: VINCULA

Previo a emitir fallo en la tutela de la referencia, el Despacho considera necesaria la vinculación de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD DE ANTIOQUIA de la POLICÍA NACIONAL.

Se REQUIERE a la vinculada para que allegue un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional, así como las pruebas que pretendan hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se le concede un término de un (1) día contado a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

Se ordena NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N°762

RADICADO N° 2021-00431

Subsanada la tutela de la referencia y toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por LUZ DARY ORTIZ VALENCIA en contra del MINISTERIO DE CULTURA – DIRECCIÓN DE PATRIMONIO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, ocho (08) de noviembre (11) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 365

RADICADO N° 2021-00204

Cumplida la notificación al Agente del Ministerio Público y de la Defensoría de Familia del ICBF, se FIJA como fecha para llevar a efecto la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., el día 13 de enero de 2022 , HORA: 09:00 a.m a través del aplicativo LIFESIZE.

Se DECRETAN las siguientes pruebas, las cuales serán evacuadas en la fecha indicada:

1. DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal la prueba documental aportada con la demanda, la cual será objeto de valoración al momento de proferir la decisión de fondo.
2. TESTIMONIAL: Cítese para la diligencia en mención, a las siguientes personas: David Osorio Corrales, Juan Carlos Duque Henao, Adriana Isabel López Duque, y Jorge Armando Reyes Acevedo, a quienes deberá prevenirse de contar con conexión a internet y equipo idóneo para el desarrollo de la audiencia. Se insta al apoderado de la parte actora para que se sirva suministrar los correos electrónicos de dichas personas.

De otro lado, de conformidad con los artículos 54 y s.s. de la ley 1306 de 2009, se accede a nombrar como curador provisional del menor JUAN JOSÉ DUQUE MORALES, a su hermano JUAN PABLO DUQUE MORALES.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a74877a4d9ed4e7bc0423226bc417f5e314e26d86ca807304d026e1255590d1

Documento generado en 08/11/2021 11:47:38 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>